



**SECRETARIA. Expediente No. 23 001 31 05 003 2019-00402-00
Montería, Quince (15) de abril del dos mil veinticuatro (2024).**

Al despacho de la señora juez, informando que la parte ejecutada a través de su representante legal recorrió el traslado ordenado manifestando que coadyuva el acuerdo de transacción en toda su integridad. **-PROVEA-**.

**MIGUEL RAMON CASTAÑO PEREZ
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, Quince (15) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	23-001-31-05-003-2019-00402-00
Ejecutante:	FRANCISCO BELTRÁN DE LA HOZ
Ejecutado:	EVALUAMOS IPS LTDA hoy CLINICA LA ESPERANZA DE MONTERÍA S.A.S.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde respecto de lo informado en la nota secretarial que antecede.

La representante legal suplente de la parte ejecutada CLINICA LA ESPERANZA DE MONTERIA, mediante memorial de fecha del 21 de marzo de 2024 manifestó que coadyuva la solicitud de transacción presentada por el apoderado del demandante y solicita la terminación del proceso de la referencia, pronunciamiento que fue reiterado posteriormente.

Examinado el expediente, encontramos que el apoderado judicial de la parte ejecutante remitió al Juzgado documento contentivo de un CONTRATO DE TRANSACCIÓN celebrado y suscrito por él (remitente) y la Representante Legal Suplente de CLINICA LA ESPERANZA DE MONTERIA S.A.S., cuya finalidad es un acuerdo sobre la obligación que se ejecuta en este proceso y darlo por terminado, que en los términos del artículo 312 C.G.P., fue dado en traslado a la contraparte para lo pertinente, quien en respuesta a ello manifestó lo expuesto al inicio de esta providencia, es decir, coadyuvó lo allí consignado con la consecencial finalización del proceso.

Así las cosas, analizamos el documento objeto de estudio CONTRATO DE TRANSACCIÓN, y encontramos que fue firmado directamente por el mandatario



judicial de la parte ejecutante, con facultad expresa para ello – *vid archivo 04.PODER.pdf plenario electrónico* - y la representante legal suplente¹ de la parte ejecutada, cuya calidad acredita con el certificado de existencia y representación legal – *fl 5 documento digital 95.Memorial.pdf ibidem* - y cubija la totalidad de las pretensiones, las que atendiendo a la oportunidad procesal en que nos encontramos, involucra derechos ciertos y por ende no están en discusión, por cuanto ya fueron reconocidos en la sentencia objeto de ejecución por lo que el Juzgado, circunstancias que encajan en apartado final del inciso primero del artículo 312 C.G.P., que literalmente señala:

"ARTÍCULO 312. TRÁMITE. *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.

Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia." (subraya y negrita del Despacho)

Respecto del tema de la transacción, resulta sano traer a colación apartes de la sentencia **AL 605-2014 Radicación n° 39407 Acta n°. 4**, Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014) M. P. ELSY PUELLO CALDERON, de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, en los siguientes términos:

"Sobre la procedibilidad de resolver en sede de casación la transacción que celebran las partes, ha sido objeto de estudio en autos de 26 de julio y 27 de septiembre de 2011, radicados 49792 y 51228 y, más recientemente, en la del 31 de julio de 2013, radicado 57606, en la que se consideró:

En efecto, la transacción, como mecanismo o forma de terminación anormal del proceso es sabido, consiste en un contrato, convención o acuerdo mediante el cual las partes extrajudicialmente ponen fin al litigio haciéndose concesiones mutuas y recíprocas. En tal caso, por fuerza del efecto de cosa juzgada que le acompaña, la transacción impide el resurgimiento de la controversia judicial que fue su objeto entre quienes la suscribieron, así como que las obligaciones que de allí surjan pueden demandarse ejecutivamente. Similar

¹ CSJ SC129-2023 Radicación n.º 11001-31-03-041-2013-00035-01



predicamento puede hacerse de la transacción extrajudicial que tiene por propósito precaver un litigio futuro.

La transacción, además de constituir un acto jurídico con consecuencias sustanciales, también es un acto procesal válido en el proceso laboral. Como no existen disposiciones propias de su ordenamiento procedimental que reglen dicho acto, debe acudirse para ello a las que lo hacen en el procedimiento civil, por virtud de la remisión de que trata el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En tal sentido, el artículo 340 del Código de Procedimiento Civil prevé que la transacción puede hacerse 'en cualquier estado del proceso', incluso, con posterioridad al agotamiento de las instancias, esto es, para 'transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia'. Ergo, el recurso extraordinario de casación no escapa al ámbito de aplicación de la citada figura, pues es claro para la Corte que aun cuando su trámite se surte con posterioridad a la sentencia de segunda instancia, no lo es porque el proceso se haya terminado, sino todo lo contrario, porque la sentencia de segunda instancia no está en firme, dado que se encuentra impugnada por fuerza precisamente del recurso extraordinario. De tal manera que, siendo el recurso extraordinario de casación parte del proceso laboral, la transacción es susceptible de producirse durante su trámite y aún después de dictarse la sentencia que lo resuelva, para, como ya se dijo, 'transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Así como la competencia funcional no puede afectar en modo alguno la posibilidad de que las partes puedan transigir la litis en curso de las impugnaciones, tampoco puede impedir o inhibir la facultad de los respectivos jueces para resolver los pedimentos derivados de lo transigido. Esa la razón para que el mismo artículo 340 señale que ante tal situación las partes deberán dirigir escrito al 'juez o Tribunal' que conozca del proceso o de la actuación posterior a éste, precisando sus alcances o acompañado el documento que la contenga, caso en el cual se producirán los efectos procesales pertinentes, al punto de que si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, el funcionario correspondiente la aceptará si la encuentra ajustada a derecho, 'quedando sin efecto cualquier sentencia dictada que no estuviere en firme (...).

(...) y con las cuales, manifiestan «bajo la gravedad de juramento su pleno consentimiento y libertad, y entendimiento, y su acuerdo sobre la forma de pago de las sumas transaccionales y por lo tanto ratifican todo lo expuesto en el presente contrato por estar de acuerdo con todo lo que en el mismo se afirma».

"En tales escritos, también se desiste del recurso extraordinario, se solicita conjuntamente la terminación del proceso, y que no se les condene en costas a las partes."

Criterio que fue reiterado por la Corporación en comentario en auto AL2962-2020.

Consecuente con lo anterior, NO aparece talanquera alguna a vista de esta censora judicial, para aceptar la transacción contenida en el memorial que contiene el acuerdo transaccional que involucra la terminación de proceso por la totalidad de las obligaciones cuyo cobro forzoso se pretende, en atención a lo prescrito por las disposiciones jurídicas transcritas y la jurisprudencia citada que acogemos en su esplendor, en el que se observa una suma razonable a favor del actor y cuyo pago deviene de un título judicial objeto de una cautela decretada y practicada en este asunto y que es ofrecido por el deudor para el cumplimiento de su obligación,



circunstancias que permiten acceder a los pedimentos suplicados, dando por terminado proceso conforme a los artículos 104 C.P.T. y de la S.S. y 461 C.G.P. el proceso y sin lugar a costas en armonía al artículo 312 del C.G.P., y ajustándose a los presupuestos procesales de este Juicio Ejecutivo.

Así las cosas, una vez examinado el Portal Web Transaccional del Banco Agrario de Colombia que registra los movimientos de la cuenta judicial del Despacho, se verifica que efectivamente se encuentra a disposición del juicio ejecutivo que nos ocupa el depósito judicial que corresponde al N°427030000892840 de fecha 31/07/2023 por valor de \$32.215.599, convertido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería en respuesta al Oficio N°00528, por lo que no se avizora obstáculo jurídico, para proceder a ordenar el fraccionamiento en las cifras descritas por los contratantes, esto es, \$25.000.000 a favor de la parte ejecutante y \$7.215.599 a favor del ente ejecutado, la correspondiente entrega del título judicial a favor de la parte ejecutante, quien deberá informar – directamente o a través de su vocero judicial - la forma en que será reclamado, esto es, por ventanilla o abono en cuenta (la titularidad de la cuenta es de la persona a quien se entregará el título judicial), conforme a las directrices del Consejo Superior de la Judicatura comunicada a través de la Circular PCSJC21-15 del 8 de julio de 2021, sobre la "*Implementación y Aplicación del Reglamento para la Administración, Control y manejo Eficiente de los Depósitos Judiciales establecido en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021*", y dicho valor se tendrá como pago total de la obligación a cargo de CLINICA LA ESPERANZA S.A.S.

Ahora bien, respecto a las medidas cautelares decretadas en este proceso y el saldo a favor de la convocada a la causa resultante del fraccionamiento anterior que asciende a la suma de \$7.215.599, se evidencia que dentro del plenario existe Oficio N°0023 de fecha 30 de enero de 2024 por medio del cual el JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MONTERIA comunica que, en auto del 08 de noviembre de 2023 dictado dentro del proceso ejecutivo que cursa en ese despacho judicial Demandante YESENIA ORTEGA GARCIA C.C. N°1.067.926.124; Demandado EVALUAMOS I.P.S., hoy CLINICA LA ESPERANZA DE MONTERIA NIT N°900.005.955-6; radicado N°23001410500120220025700, decretaron "*el embargo y retención del remanente o lo que se llegará a desembargar que sea propiedad la demandada IPS EVALUAMOS, hoy Clínica La Esperanza de Montería, dentro del proceso ejecutivo que se sigue en su despacho promovido por FRANCISCO FABIAN BELTRAN DE LA HOZ en contra de CLINICA LA ESPERANZA.*", que se tramita actualmente en esta célula judicial; el cual en auto de fecha 06 de febrero de 2024 se ordenó agregar para que surtiera efectos en su momento oportuno, como sería la presente etapa, lo que conllevaría a ponerlo a disposición de tal Dependencia Judicial junto con las restantes medidas cautelares que serían del caso levantar, en armonía con el inciso 5° del artículo 466 C.G.P., aplicable en laboral por remisión normativa, sin embargo, de los datos suministrados no se logra determinar la naturaleza del crédito ejecutado en el proceso remisorio, por lo que es pertinente previamente a su decisión de fondo REQUERIR al JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MONTERIA, para que se sirva indicarla, es decir, si es de orden laboral o de otra índole, llegada la información se



decidirá lo que en derecho corresponda sobre las mismas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la transacción suscrita por las partes, radicada en la ventanilla digital del Juzgado, por el apoderado judicial de la parte ejecutante y coadyuvada en su totalidad por la representante legal suplente de la parte ejecutada, en armonía con las razones atrás anotadas.

SEGUNDO: FRACCIONESE el depósito judicial N° 427030000892840 con data 31/07/2023 por valor de **\$32.215.599,00** así: **\$25.000.000** a favor de la parte ejecutante **FRANCISCO FABÍAN BELTRÁN DE LA HOZ** y **\$7.215.599,00** a favor de **CLINICA LA ESPERANZA DE MONTERIA S.A.S.**, en armonía con lo descrito en precedencia.

TERCERO: En consecuencia, **HAGANSE ENTREGA** del título fraccionado por la suma de \$25.000.000 a la parte ejecutante, que se tendrá como pago total de la obligación ejecutada y transada-, quien deberá indicar (directamente o a través de su vocero judicial) la forma en que será reclamado, esto es, por ventanilla o abono en cuenta (titularidad cuenta bancaria, cédula de ciudadanía, clase de cuenta y entidad bancaria), conforme a las directrices del Consejo Superior de la Judicatura comunicada a través de la Circular PCSJC21-15 del 8 de julio de 2021, sobre la "*Implementación y Aplicación del Reglamento para la Administración, Control y manejo Eficiente de los Depósitos Judiciales establecido en el Acuerdo PCSJA21- 11731 del 29 de enero de 2021*", por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

CUARTO: DESE POR TERMINADO el proceso, en armonía con lo indicado en la motiva de este proveído.

QUINTO: Sin condena en costas, conforme a la motiva de este auto.

SEXTO: REQUIERASE al Juzgado Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Montería, para que se sirva informar la Naturaleza del crédito que se ejecuta dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por Yesenia Ortega García, identificada con la C.C. N°1.067.926.124 contra Evaluamos I.P.S., hoy Clínica La Esperanza De Monteria NIT N°900.005.955-6; radicado N°23001410500120220025700, esto es, si es de origen laboral o de otra índole, a fin de determinar la procedencia o no de la aplicación del embargo comunicado por la citada entidad judicial mediante Oficio N°0023 de fecha 30 de enero de 2024, de conformidad con la motiva de esta decisión.

SEPTIMO: Cumplidas las órdenes impartidas en los numerales anteriores, regrese el expediente para decidir lo que en derecho corresponda respecto de las medidas cautelares decretadas en este asunto y el depósito judicial fraccionado a favor del ejecutado.



OCTAVO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB y en armonía con el artículo 9 de la ley 2213 de 2022 (MICROSITIO RAMA JUDICIAL).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LORENA ESPITIA ZAQUIERES
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Espitia Zaquieres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f69e390c519b835f4cbae11d20e77335db98ffb386d4c2a27a827ecc1751bb07**

Documento generado en 15/04/2024 03:52:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>